

—Autorización al Concejo provincial de Lima para emitir un empréstito para construcción del teatro nacional.

—Aumento del haber del juez de primera instancia de Islay.

—Creación de un juzgado de primera instancia en la provincia de Andahuaylas.

—Construcción de un camino carretero ó un ferrocarril de trocha angosta que une el de Vitor con los valles de Majes y Camaná.

—Creación de una Corte Superior de Justicia en Iquitos.

—Estudios y perforación de pozos artesianos en Chimbote y otros pueblos del litoral.

—Local para la biblioteca popular de Trujillo, y pensión de gracia á don Orones Viscarra.

—Pasaron á la Comisión de redacción.

—Del mismo, manifestando que ese honorable cuerpo ha aceptado las supresiones y modificaciones introducidas en el proyecto que crea el nuevo departamento de San Martín, insistiendo sólo en la designación de la ciudad de Tarapoto para capital del expresado departamento.

—Se mandó agregar á sus antecedentes.

—Del mismo, remitiendo para su revisión el proyecto que aumenta el haber de los vocales y fiscales de la Corte Superior de este distrito judicial y el de los jueces y agentes fiscales.

—Del mismo, con igual objeto que el anterior, respecto del proyecto sobre implantación de una línea telegráfica entre Coracora y Puquio.

—Pasaron á la Comisión principal de presupuesto.

—Nueve de los señores secretarios del honorable Senado, avisando que ha sido aprobada la redacción de los asuntos que á continuación se expresan:

—Ley que manda consignar en el presupuesto departamental de Ica una partida destinada á la obra de agua y desagüe de esa ciudad.

—Resolución sobre construcción de obras públicas en Azángaro.

—Resolución que concede al reo Toribio Bohórquez el indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

—Resolución que concede á don Eugenio Larrabure y Unáñue permiso para aceptar un título.

—Resolución que concede á doña Amelia Matute una pensión.

—Resolución que declara que doña Melchora Estrada tiene derecho al goce de montepío.

—Ley que manda consignar una partida en el presupuesto de la República para pagar un crédito á don José Dañino.

—Resolución por la que se asciende á la clase de coronel efectivo al graduado don Ignacio Somocureio, y

Ley relativa á la reconstrucción de las líneas férreas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Magdalena.

—Se mandaron agregar á sus antecedentes.

INTERPELACIONES

Se dió cuenta del siguiente pliego que debe absolver el señor Ministro de Hacienda:

—Se servirá expresar el señor Ministro cuál es el estado de las negociaciones pendientes con la Peruvian Corporation y cuáles las responsabilidades recíprocas del Gobierno y de la Peruvian, por incumplimiento del contrato de 11 de enero de 1890, que se han hecho valer en la discusión del asunto.

—Qué dificultades se han presentado y de qué naturaleza, para que las oficinas fiscales puedan liquidar las responsabilidades recíprocas del Gobierno y de la Peruvian; por qué se ha estimado indispensable obtener de esta sociedad que sea ella quien formule esas cuentas.

—Cuál es la cantidad de guano extraído hasta la fecha por la Peruvian; en qué es el control que sobre la extracción se ejerce y cuáles las precauciones adoptadas para evitar el cargado en la estación que la ley prohíbe.

—No sería posible en los arreglos pendientes con la Peruvian, inducirla á reformar las tarifas de los ferrocarriles del sur ó adoptar algunas otras medidas destinadas á evitar no solo la competencia, sino la realización del proyectado ferrocarril de Arequipa á la Paz?

El señor Manzanilla. —Exmo. señor: El pliego de interpelaciones que acaba de leer el señor secretario, contiene algunos puntos sobre los cuales sería útil conocer las informaciones que pudiera suministrar el señor Ministro de Hacienda. No hay, pues, inconveniente en deferir á la moción de los señores diputados por Ica y San Martín, y bajo este concepto votaré á favor de ella.

Consultada la Cámara acordó se pasará pliego de interpelaciones al señor Ministro.

El señor Presidente.—Han sido acordadas las interpelaciones, por consiguiente se pasará oficio al señor Ministro de Hacienda para que señale el día en que pueda concurrir á la H. Cámara á absolverlas.

DICTAMENES

De la Comisión de Redacción, en la solicitud de don Juan Pardo sobre permiso para aceptar una condecoración.

—De la principal de presupuesto, en la de los porta-pliegos de la secretaría del Presidente de la República, sobre aumento de haber.

—De la Auxiliar de guerra, en la de doña Manuela Rivera, sobre montepío.

—De la de Premios, en la de doña Lucrecia Hurtado vda. de Zapata, sobre aumento de montepío.

—De la auxiliar de presupuesto, en el proyecto sobre obras públicas en Ancón.

—De la de demarcación territorial, en el que eleva á villa los eacerios de Huariquiña y Cocachacra de la provincia de Huarochirí.

—De la principal de presupuesto, en la solicitud de la asociación de San Francisco de Regis, sobre protección.

—De la de Gobierno, en el proyecto sobre conservación de monumentos incáicos.

—De la misma, en la solicitud de don José Santos Miranda, sobre jubilación.

Pasaron á la orden del día.

—De la auxiliar de guerra, en la solicitud de don Teodomiro Sarmiento, sobre reconocimiento de servicios.

—De la misma, en la de doña Ramona Cumplido, sobre montepío.

—De la misma, en la de don Santiago Benites, sobre invalidez.

—De la de premios, en la del presbítero Manuel Gil, sobre gracia.

Quedaron en mesa.

SOLICITUDES

De los vecinos de Chinecha para que se establezca un colegio nacional.

Pasó á la comisión de Memoriales.

PEDIDOS

El señor Oquendo.—Exmo. señor A principios del mes de agosto, el H. diputado señor Luna y yo tuvimos

á bien presentar á la consideración de la H. Cámara, un proyecto de ley para que se consignara en el presupuesto general la suma de Lp. 1000 destinada á la compra de semillas para aliviar la desgraciada situación de los indígenas del departamento de Puno. Este proyecto pasó á la Comisión de presupuesto, la que no ha dictaminado hasta la fecha y como en los pocos días que faltan para que concluya la legislatura, es, por decirlo así, imposible, que llegue á ser ley, apesar de su importancia, y teniendo en cuenta la situación que él trata de remediar y que sin duda se agravará el año próximo, puesto que á causa de cinco años consecutivos de escasez de agua que ha habido en esa región no han podido efectuarse las cosechas, y en este año los indios no tienen ni semillas que sembrar; y teniendo en consideración además las escenas de horror, de miseria y de hambre que han tenido lugar en los últimos meses pasados, en los cuales se han visto bajo el techo de una choza varios individuos de una misma familia, muertos en 24 horas de inacción absoluta, hechos de que la Cámara tiene conocimiento por las palabras de los H.H. diputados señores Luna y Castro, yo me permito solicitar de vuestra excelencia, que, con acuerdo de la H. cámara, se oficie al señor Ministro de Hacienda para que, teniendo en cuenta estas consideraciones, de la partida extraordinaria del Ministerio de Fomento destine la suma que crea conveniente á fin de aliviar la situación de los indígenas de ese departamento. Se trata, Exmo. señor, de salvar tal vez de la muerte cientos de familias de nuestros compatriotas y como esto puede conseguirse con sólo emplear un puñado de oro, creo que tanto la H. Cámara como el señor Ministro atenderán el pedido que formule.

El señor Boza.—Exmo. señor: Me adhiero al pedido y voy á ampliarlo, indicando que existe un proyecto que he presentado hace muchos días proponiendo la forma en que se puede atender las necesidades aludidas por el señor Oquendo. Ese proyecto pasó á la Comisión de Hacienda y ha sido enviado al señor Ministro del Ramo. Yo suplico á V.E., adhiriéndome al pedido del diputado por Puno, que se sirva pasar oficio á dicho señor Ministro mani-

festándole la conveniencia de expedir ese informe, pues la situación á que se refiere el H. diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, no sólo afecta al departamento de Puno, sino á la República entera.

Consultada la Cámara acordó se pasara el oficio.

El señor Luna L. F.—Para resolver la insistencia del H. Senado, relativa á que sea Tarapoto la capital del nuevo departamento de San Martín, es necesario que se reaice una sesión de Congreso; por lo que pido á V. E. consulte á la Cámara si se invita al Senado con el objeto que he indicado.

Consultada la Cámara se acordó se invitara al H. Senado á sesión de Congreso.

El señor Hermosa.—Exmo. señor: Se ha dado cuenta en el despacho de un proyecto venido de la Cámara colegisladora aumentando los haberes de los vocales y jueces de primera instancia.

Como faltan muy pocos días para que concluya la actual legislatura, pido á V. E. que se sirva consultar á la H. Cámara si le dispensa del trámite de Comisión y pasa á la orden del día.

Consultada la Cámara acordó la dispensa del trámite de Comisión pasando el proyecto á la orden del día.

El señor Bedoya.—Exmo. señor: Los habitantes del distrito de Yauli, de la provincia que tengo el honor de representar, por conducto de uno de mis estimables compañeros de cámara, han enviado el memorial que tengo el honor de poner en manos de V. E., para que la H. Cámara se sirva ordenar su tramitación y publicación.

Yo me permito recomendar, Exmo. señor, el contenido de ese documento porque me parece, aun cuando los vecinos de Yauli han pensado lo contrario, que cuando los pueblos llegan á obtener todos los elementos de vida y de desarrollo para declararse mayores de edad, nada más justo, Exmo. señor, que los poderes públicos acaten y apoyen sus pretensiones.

El señor Presidente.—Se hará la publicación, honorable señor.

El señor Zambrano.—Por escrito:

Exmo. señor:

“El diputado que suscribe, pide se tome cuenta de su adhesión al proyecto de ley presentado á la Cámara,

para la construcción de un ferrocarril de vía angosta, entre la ciudad del Cuzco y Santa Ana, capital de la Convención, por las siguientes razones, á más de las expuestas en las consideraciones del proyecto mencionado.

(a) Las casas comerciales extranjeras al por mayor exportadoras de coca y muchos otros productos, están establecidas en la ciudad del Cuzco, que por tal circunstancia es el mercado más inmediato para ellos. El trazo de la línea férrea por Carcial insinuado en un proyecto inconsulto ante el Senado, podría tal vez ser conveniente si la exportación se hiciera por cuenta de los mismos productores, lo cual no sucede; porque la mayor parte de la producción agrícola de los valles pertenece á pequeños industriales, entre los cuales un 50 por ciento son indios.

(b) La existencia de tres fábricas de cocaína implantadas con fuertes capitales, originan un consumo considerable de coca en dicha ciudad; si bien por ahora paralizadas interviendrán técnicos especiales de Europa.

(c) La ciudad del Cuzco es especial por sus condiciones de clima, para la conservación de los productos, en especial de la coca, que permite hasta un año aguardar el mejor precio en almacén, y durante este tiempo se vende al mejor costor que ofrecen, sea á los indios que afluyn hasta el departamento de Puno ó á los extranjeros que exportan.

(d) Los mismos hacendados de la Convención y Lares poseen en el Cuzco valiosas propiedades, muchos de ellos con almacenes establecidos, en cuya plaza se abastecen de todo género de provisiones, así como anticipos de dinero y de brazos para el cultivo, sufrirían inmensos perjuicios, con su aislamiento”.

El señor Presidente.—Se remite á sus antecedentes.

E. H. señor Tejeda.—También por escrito:

Exmo. señor:

“A principios de la presente legislatura V.E. se dignó oficiar á solicitud mía, al honorable Senado, para que pusiese á discusión un proyecto de ley aprobado en esta honorable Cámara, por el que se vota la suma de mil libras, para la refección y ensanche del local del colegio de la Independencia de Arequipa.

“Hasta el presente, dicho proyecto que pasó en revisión en las anteriores legislaturas y que se haya á la orden del día en el H. Senado, no ha sido puesto á despacho; por lo que, en atención á los pocos días que restan para que se clausure la presente legislatura, pido á V. E. reitere un nuevo oficio á dicho honorable cuerpo, para que le dé preferencia, ya que han sido designados dos días en la semana para los asuntos locales; haciendo extensivo este pedido al proyecto que también pende en dicha Cámara, sobre el establecimiento de una línea telefónica de Arequipa á Yura, presentado por el honorable senador que fué doctor García Calderón en favor de la beneficencia de Arequipa que tengo la honra de representar; sirviéndose V. E., con tal fin, obtener el acuerdo de esta H. Cámara.

Consultada la Cámara accedió al pedido.

ORDEN DEL DÍA

Sin debate fué aprobado el siguiente dictamen.

Comisión de Redacción.

Lima, etc.

Exmo. señor:

El Congreso ha resuelto conceder al ciudadano don Juan Pardo, el permiso que solicita, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4o. del artículo 41 de la Constitución, para aceptar la condecoración denominada “Estrella Polar” que le ha sido conferida por su majestad el rey de Suecia.

Lo comunicamos, etc.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 11 de octubre de 1905.

J. Moscoso Melgar.—Carlos Forero.—Oswaldo Seminario y Arámburu

El señor Secretario leyó:

Cámara de Senadores.

Lima, setiembre 14 de 1904.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

El Senado ha tenido á bien aprobar el proyecto que, para su revisión, se sirvió enviarle esa H. Cámara, en la legislatura de 1892, creando el distrito de Yauya en la provincia de Huari: con excepción de artículo 3o. de dicho proyecto, que ha sido desecharo.

Me es honroso comunicarlo á V. E. para conocimiento de esa H. Cámara y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E.

M. Irigoyen.

Lima, 22 de setiembre de 1905.

A la Comisión de Demarcación Territorial.

Rúbrica de S. E.—Carrillo.

Comisión de demarcación territorial.

Señor:

En la pasada legislatura ordinaria e H. Senado ha aprobado en revisión el proyecto de ley por el cual se crea en el distrito de San Luis de la provincia de Huari, del departamento de Ancash, un nuevo distrito denominado Yauya; pero ha desecharo el artículo 3o. del mismo, relativo al número de electores.

Como el año 92 en que fué aprobado por esta H. Cámara el mencionado proyecto regía la antigua ley de elecciones que establecía el voto indirecto, fué necesario entonces fijar en él el número de electores que debía dar el mencionado distrito.

Habiéndose adoptado últimamente una nueva ley de elecciones que establece el voto directo, carece ya de objeto lo dispuesto en el artículo 3o. del proyecto en referencia; y por consiguiente, la Comisión estimando correcto el procedimiento de la Cámara Colegiadora, es de sentir que no insistáis en vuestra primitiva resolución.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 2 de octubre de 1905.

Benjamín Hermosa.—M. J. Mendoza.—C. R. Montoya.

Sin debate fué aprobado el anterior dictamen.

El señor Secretario leyó:

Cámara de Senadores.

Lima, 16 de octubre de 1905.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Para su revisión por esa H. Cámara, tengo el honor de enviar á V. E. el proyecto de ley por el que se eleva á Lp. 50 mensuales, el haber de los vocales y fiscales de la Corte Superior de este distrito judicial, y á cuarenta el de los jueces y agentes fiscales del mismo; así como los dictámenes de las comisiones de justicia

y auxiliar de presupuesto, aprobados por el H. Senado.

Dios guarde á V. E.

Firmado.—**M. Irigoyen.**

Cámara de Senadores.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesario y conveniente, para el mejor servicio judicial, dotar á los magistrados de una renta que les permita dedicarse con la mayor independencia y comodidad al ejercicio de sus delicadas funciones;

Que el haber que actualmente disfrutan los vocales y fiscales de la Corte Superior, jueces de primera instancia y agentes fiscales de Lima, no corresponden á las recargadas labores de su cargo;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los vocales y fiscales de la Corte Suprema de Lima, gozarán cada uno del haber de cincuenta libras al mes; y los jueces y agentes fiscales de Lima, del de Lp. 50 mensuales; debiendo consignarse este aumento en el próximo presupuesto general de la República.

Comuníquese, etc.

Lima, octubre 21 de 1904.

(Firmado).—**José Manuel García.**
—**Manuel Icaza Chávez.**—F. de la Torre Bueno.

Es copia del proyecto aprobado por el Senado.

Lima, octubre 16 de 1905.

Rúbrica de S. E.—**García.**

Cámara de Senadores.—Comisión de Justicia.

Señor:

En la pasada legislatura se presentó á esta H. Cámara el proyecto de ley pasado para estudio de vuestra Comisión, por el que se fija una nueva escala de sueldos para los vocales jueces y agentes fiscales del distrito judicial de Lima.

Este proyecto inspirado en el ländable propósito de dotar á la magistratura de la necesaria independencia para el mejor ejercicio de la sagrada misión que la ley les encomienda, merece el apoyo de vuestra Comisión de justicia. Todo cuanto se haga en este orden, se traduce en positivo beneficio del país; los ciudadanos verán cautelados su honor é intereses, con toda la dedicación y escrupulosidad que se requiere para el

correcto ejercicio de las funciones judiciales.

En este sentido la Comisión cree que es justa la moción de que se ocupa, cuyo fin es recompensar debidamente las recargadas labores que tienen á su cargo los magistrados á que el proyecto se refiere. Lo que falta saber es si la renta que se les asigna, se halla en relación con los ingresos fiscales previstos para el año próximo.

Sobre este último punto, que es capital, debe informar la Comisión auxiliar de presupuesto: ella manifestará á la Cámara, si cabe hacer el aumento propuesto, ó si son deficientes los ingresos para realizarlo.

Por su parte, pues, la Comisión de justicia cree de su deber prestar su asentimiento al proyecto sometido á su estudio, y en consecuencia es de sentir que la Cámara le acuerde su aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 2 de setiembre de 1905.

Firmado.—**Julio Revoredo.**—E. de la Riva-Agüero.—**Ramón Navarrete.**
Lima, 25 de setiembre de 1905.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.—**Castro Iglesias.**

Es copia del dictamen aprobado por la Cámara de Senadores.

Lima, octubre 16 de 1905.

Una rúbrica.—**García.**

—
Cámara de Senadores.

Comisión auxiliar de presupuesto.

Señor:

La proporcional escala de dotaciones para los vocales y fiscales de la Corte Superior y agentes fiscales de la de Lima, que apoya la Comisión de justicia, quedará atendida votando en el presupuesto general de la República dos partidas.

Una para el aumento de cinco libras mensuales á los jueces y los agentes fiscales, ó sea.... Lp. 600.00
Otra par el aumento de diez libras mensuales á los doce vocales y dos fiscales, ó sea..... Lp. 1680.00

Lp. 2280.00

Los vocales y fiscales de la Corte de Lima, tendrán de esta manera la misma dotación que el Ejecutivo propone, para la nueva Corte del departamento de Loreto, quedando igualados por existir causales equivalentes, cuando no superiores.

Por la preferencia que merece

cuanto concurre á garantizar la consagración é independencia de los funcionarios judiciales, especialmente si se trata de una circunscripción de la importancia de la de Lima, donde también se concentran cuestiones de intereses para otros puntos de la República, son aplicables á las dos partidas referidas, lo q' basta de los fondos que el Ejecutivo gaste de menos en el corriente año en el ramo de justicia, en cuyo presupuesto se incluyeron para reparaciones de la Penitenciaría 4,400 libras, que ahora están llamadas á reembolsarse por haber conseguido el Ejecutivo asegurar utilidad de consideración en los talleres de ese establecimiento penal.

Para en adelante, es de esperarse, como lo indica el señor Ministro de Justicia en su importante memoria á la presente Legislatura, no solo economizar la subvención para cubrir el déficit del registro de la propiedad, sino que éste arroje saldo líquido que aumente los ingresos de la Nación, como en muchos países se realiza, á lo que contribuirá principalmente el registro de Lima.

Si de este modo no resultara la totalidad que requiere el aumento materia del presente proyecto, siempre puede el H. Senado contar que se balancearán estas dos partidas economizando en las sumas destinadas á extraordinarios, licencias de los funcionarios judiciales y con el ingreso proveniente de la Caja de Depósitos y Consignaciones que aún no figura en el presupuesto.

En consecuencia, vuestra Comisión es de sentir que el H. Senado apruebe el proyecto.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, setiembre 18 de 1905.

César A. E. del Río—M. A. Rodulfo—Germán Echecopar.

Es copia del dictamen aprobado por el H. Senado.

Lima, octubre 16 de 1905.

Una rúbrica. **García.**

Sin debate fué aprobado el proyecto en revisión.

El señor **Secretario** leyó:

Exmo. señor:

Ricardo R. Ríos, ante V.E., respetuosamente, digo: que solicito la protección de V.E. para la publicación de la obra "Índice de la legislación nacional."

Actualmente estoy preparando esta obra con las concordancias y anotaciones que facilitan el conocimiento de las leyes. En las leyes orgánicas y en muchas otras de importancia manifiesta, después de consignada la prescripción vigente, amplio su estudio con todos los datos que hacen conocer las alteraciones ó modificaciones sustanciales que esas leyes han experimentado, con las opiniones y documentos que ilustran la materia y forman, por decirlo así, la historia de la ley.

Sigo en este trabajo un riguroso orden cronológico y el alfabético indispensable para la facilidad y manualidad de este género de obras.

Diseminada, como se encontraba la legislación nacional vigente, en las diversas codificaciones publicadas desde la época de nuestra emancipación política, la complicación general que he emprendido satisface imperiosa exigencia, hace tiempo sentida y tiene verdadera utilidad.

La labor que he emprendido, por su misma magnitud embarga casi por completo mi actividad y requiere mi absoluta consagración á ella, por lo que solicito la protección de V.E. para poder llevar á término este trabajo y emprender lo más pronto la publicación de la obra.

Por lo mismo, impetro de la bondad de V.E. una subvención que sea bastante para hacer la impresión de la codificación nacional, cuyos primeros originales tengo ya expedidos y acompañaré tan pronto como logre imprimir el primer pliego. Así V. E. y las Comisiones que informen en este memorial, tendrán pleno conocimiento del plan que sigue en mi trabajo.

Gracia, etc.

Lima, 27 de setiembre de 1905.

R. R. Ríos.

Comisión de Memoriales.

Señor:

Pide en este memorial don Ricardo R. Ríos que se le dé una subvención para publicar la codificación de la legislación nacional hasta la fecha.

Esta solicitud envuelve, por lo mismo, dos puntos: de legislación el uno y de presupuesto el otro.

Debe comprobarse la importancia y necesidad de la publicación, y éste corresponde á una de vuestras comisiones de legislación. Evidenciada la utilidad de la obra precisa señalar fondos y partida para la subven-

ción solicitada; y esto es de la incumbencia de vuestra comisión de presupuesto.

Por lo tanto, la Comisión de Memoriales es de sentir que remitáis esta petición al estudio de vuestras Comisiones principales de Legislación y Presupuesto.

Salvo mejor acuerdo.

Lima, 29 de setiembre de 1905.

Carlos Oquendo A.—Juan Alvarado—P. Carpio

Lima, 30 de setiembre de 1905

A las Comisiones Principales de Legislación y Presupuesto.

Rúbrica de S. E.

Málaga Santolalla.

Comisión Principal de Legislación.

Señor:

El señor Ricardo R. Ríos se presenta á V.E. —solicitando una subvención que le permita atender á los gastos que demande la publicación de la obra que con el título "Índice de la legislación nacional" prepara actualmente.

La compilación general de nuestra legislación emprendida por el recurrente, tiende á facilitar el conocimiento de las leyes; y, desde este punto de vista, no cabe duda que es importante la publicación de dicha obra, puesto que ella va á satisfacer necesidad hace tiempo sentida.

Vuestra Comisión Principal de Legislación, no obstante de reconocer la verdadera utilidad de la obra en cuestión, no cree que es de su competencia fijar el monto de la subvención que ha de acordársele al señor Ríos ni el número de ejemplares que en retribución debe entregar al Gobierno; juzga que la Comisión Principal de Presupuesto que también debe dictaminar al respecto, es la llamada á proponeros lo que estime conveniente acerca de los mencionados puntos; y se limita, por lo mismo, en este dictamen, á apoyar la petición de Ríos, por considerar que es de interés general la compilación que lleva á cabo.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, 5 de octubre de 1905.

Félix Núñez del Arco.—J. Arturo Yépez.—J. Fernando Gazzani—A. del Valle.—F. Molina.

Comisión Principal de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión de Presupuesto

opina que es de evidente conveniencia pública, la compilación general de nuestra legislación emprendida por don Ricardo R. Ríos.

Juzgando, por lo mismo, que este es un asunto de interés general y que precisa resolverlo en forma que asegure la eficacia de la obra proyectada por Ríos, vuestra Comisión, abundando en las ideas enunciadas por la Comisión de Legislación, os propone el siguiente proyecto de ley. El Congreso, etc.

Considerando:

Que es necesaria y útil la codificación de la legislación peruana que lleva á cabo don Ricardo R. Ríos; y que es conveniente prestarle protección, para que pueda realizar á la brevedad posible este trabajo:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. Autorízase la publicación de la legislación nacional que actualmente prepara don Ricardo R. Ríos.

Art. 2o.—Don Ricardo R. Ríos percibirá treinta libras mensuales por todo el tiempo que emplee en llevar á cabo esta obra, no pudiendo exceder de dos años (1906 y 1907). Durante este tiempo no podrá desempeñar ningún puesto público, ni percibir ningún otro sueldo del Estado.

Art. 3o. El Estado costeará los gastos de impresión de tres mil ejemplares de los que entregará al autor quinientos, quedando para lo sucesivo el derecho de propiedad de la obra en favor de Ríos.

Art. 4o. El Ministerio de Justicia dictará las disposiciones pertinentes para la eficacia de esta ley, á fin de asegurar junto con la autenticidad del texto de la obra, el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas á Ríos en el artículo 2o.

Dése cuenta—Sala de la Comisión. Lima, 11 de octubre de 1905.

P. Emilio Dancuart.—Antonio Larrauri—E. L. Ráez—R. E. Bernal

Lima, 12 de octubre de 1905.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

Carrillo.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar el dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto y fué aprobado.

El señor Presidente.—Continúa el debate de los proyectos de reforma del Código de Justicia Militar.

El señor Prado y Ugarteche.—

Exmo. señor: Tomo parte en este debate, animado de los mismos ideales y de los mismos sentimientos que proclamaba en su conceptuoso discurso el día de ayer el honorable Diputado por Yungay.

Como SSa. Exmo. señor, anhelo, sobre tan importante y amplia cuestión de legislación penal, la más extensa discusión para que la solución definitiva de este proyecto armonice lo más posible con los verdaderos intereses del país seriamente vinculados con él.

Como SSa., voy también, Exmo. señor, á sostener en este debate una convicción profunda y decidida.

Disertando con gran acopio de datos y amplitud de doctrina, defendió aquí sus teorías y sus convicciones; teorías y convicciones que yo respeto, pero de las que no participo.

Desde que se promulgó el código de justicia militar he sido su convencido opositor. En la esfera de mis tareas profesionales, año tras a año, he combatido sus principales disposiciones; he impugnado la extensión de su jurisdicción privativa; he proclamado la necesidad de su reforma como una exigencia de la libertad civil, como una garantía indispensable de los derechos individuales.

Estoy, pues, Exmo. señor, obligado á tomar parte en este debate, que pone en discusión esas mismas doctrinas, y cuando esas teorías y esas ideas, sostenidas modestamente por mí, en la enseñanza universitaria, han sido contradichas en esta controversia.

No voy, pues, á deferir sólo y exclusivamente al principio de autoridad. Al defender, como lo haré, las principales conclusiones del proyecto de la Exma. Corte Suprema de Justicia, no me inclino únicamente ante los principios jurídicos que sostienen por el respeto que me puedan inspirar el conocimiento profesional y la reconocida experiencia de los doctos magistrados que constituyen el tribunal supremo; sino que voy á defender también, como he manifestado ya, mis propias ideas, mis propias convicciones hondamente arraigadas y ha largo tiempo proclamadas: que adquirirán para mí mayor fuerza al amparo de tan gran prestigio.

Cuando se trata de la reforma de

una legislación, es conveniente que ella sea lo más completa posible. No es fácil vuelva á presentarse la ocasión de efectuar una reforma tan radical en nuestras leyes penales privativas. Es menester pues, aprovechar la oportunidad presente para que la reforma que hoy se proyecta tome carácter definitivo, y que, para que así sea, se requiere que ella se armonic con los principios fundamentales de la ciencia jurídica, al mismo tiempo que con las necesidades prácticas de nuestra legislación positiva.

La cuestión planteada ofrece dos aspectos, Exmo. señor: una cuestión de procedimiento; y una cuestión de fondo que afecta á la jurisdicción militar, y á la competencia de los tribunales ordinarios en relación con los tribunales privativos.

Con esa franqueza que requería para este debate el H. Diputado por Yungay, voy á expresarle que no creo que en la cuestión de procedimiento, la Comisión ha resuelto el problema constitucional que yo considero en ella planteado. La comisión ha englobado, sin facultad para ello, Exmo. señor, dos iniciativas: los proyectos de jurisdicción, de competencia y de organización de tribunales, presentados por la Exma. Corte Suprema, con el proyecto relativo á organización de la primera instancia en materia criminal presentado por el Poder Ejecutivo; introduciendo al propio tiempo modificaciones trascendentales en los proyectos de la Exma. Corte Suprema, formulando en definitiva un nuevo proyecto que es el que se puso en discusión al comenzar este debate.

A la Exma. Corte Suprema de Justicia, como uno de los tres poderes del Estado, le corresponde, Exmo. señor, según la constitución, el derecho de iniciativa, y por consiguiente nosotros, de conformidad con esta prescripción y con las disposiciones pertinentes del reglamento orgánico de las Cámaras, no podemos discutir el proyecto de la Comisión si antes no se discute y se rechaza en todas sus partes los proyectos de la Corte; en cuyo caso, y sólo en forma de adición ó sustitución, podríamos discutir y aprobar ó desechar el proyecto modificato-

rio presentado por la Comisión Auxiliar de Legislación.

Esto, Exmo. señor, creo que no llegue á suceder, porque espero poder llevar el convencimiento á los honorables Representantes, de que los principios de jurisdicción, las reglas de competencia y la manera de solucionarla, que contienen los proyectos presentados por la Corte Suprema de Justicia, se armonizan con los principios de la ciencia jurídica, con las necesidades de nuestro medio social, con las reglas establecidas por la Constitución del Estado y con los principios generales de nuestra legislación penal.

La cuestión de fondo, respecto de la que solicité de V.E. la discusión conjunta, total, se refiere á la jurisdicción y á la competencia; ó sea á la facultad de aplicar la ley en asuntos militares que constituye, podemos decir, la especie de que la competencia es simplemente el género. Fijado el límite de la jurisdicción, podremos entonces determinar cuáles son los tribunales que deben conocer de especiales asuntos que la ley primaria fija; cuáles los medios, los recursos, el sistema á que se debe apelar, para solucionar los conflictos de competencia que puedan surgir entre una y otra jurisdicción.

En principio la ley penal y su jurisdicción, Exmo señor, no debería ser sino una sola: el derecho penal substantivo fundado en el concepto de la unidad debería regir de una manera igual al régimen de la represión social. Toda regla en el derecho positivo se aparte de este principio, es una regla de excepción. Sólo necesidades, sólo conveniencias generalmente sentidas, aunque siempre de carácter relativo, han dado vida á las legislaciones privativas, que constituyen un procedimiento extraordinario dentro de los amplios límites de la jurisdicción común. De la misma manera que la tendencia de la ley penal en general en el derecho moderno, es reducir más bien que ampliar la esfera de acción del poder represor del Estado, para limitar lo menos posible la libertad individual; así la tendencia de la ciencia jurídica en materia jurisdiccional, es reducir en lo posible también, lo límites racionales de la jurisdicción privativa.

Sólo mediante este sistema se con-

sigue afianzar en los Códigos positivos, el dogma de la igualdad ante la ley que es principio de legislación universal; y que en materia penal es una conquista del derecho moderno que ha destruído los privilegios, las arbitrariedades y los fueros personales de las antiguas leyes, que impedían que la ley penal en nombre de la organización social se aplicase como una regla general, personificación de la unidad misma del derecho, en medio del antagonismo y de la complicada diversidad de los intereses humanos.

Sobre esta base de igualdad reposan las reglas de la aplicación de la ley penal, que exige que los mismos actos violatorios de sus preceptos sean considerados en todos como iguales delitos; que la misma pena se imponga igualmente á todos los que delincan; que todos los ciudadanos estén sujetos á uniforme procedimiento; que á todos los juzguen los mismos tribunales; y que todos los presuntos reos, estén amparados por iguales medios de amplia defensa.

Ahora bien, cuando se trata de establecer, Exmo señor, una limitación ó una excepción de estas reglas que constituyen la salvaguardia y garantía de la libertad civil, sólo puede hacerse invocando un trascendental interés de la sociedad que, en el caso de la jurisdicción militar, se manifiesta por la necesidad de conservar en toda su fuerza la disciplina y la ley de la obediencia, como elemento indispensable para la existencia y la conservación de los ejércitos, que son los defensores del honor y de la integridad nacional, en tiempo de guerra, y los custodios de las leyes y los mantenedores del orden público en tiempo de paz.

Esta necesidad, de la que es conveniente y justificada ampliación la de rodear á la institución militar de todos los elementos legales que le permitan el cumplimiento de esos sagrados deberes, es lo que ha dado nacimiento á los Códigos de Justicia Militar. Esta ley penal privativa lleva, pues, como necesaria consecuencia, la de imponer por razón de profesión un deber mayor y como deducción de este concepto, un mayor rigorismo en la aplicación de las penas que garantizan su cumplimiento, á la vez que, una abreviación del pro-

cejimiento en los juicios militares, una disminución de sus trámites y podemos decir de todo el conjunto de los medios de defensa que consigna la ley penal común.

Es menester, pues, dejar establecido que sólo como excepción tiene aplicación el fuero privativo de guerra, que tiene su límite preciso, y que como tal, debe por tanto circunscribirse á su propia esfera de acción; todo lo que salga de esa línea es una indebida violación de la unidad legal, puesto que es una **aspiración jurídica**, una aspiración científica, limitar lo menos posible el conjunto de las libertades individuales, de los derechos civiles del ciudadano, y la amplitud de las garantías de la ley común.

Debo ahora preguntar, Exmo. señor, refiriéndome á nuestro medio social: ¿qué condiciones excepcionales pueden hacer modificar, respecto de nosotros, en su aplicación práctica en el Perú, esas reglas esos principios que podemos llamar generales de legislación, y que son aplicadas uniformemente por las más grandes nacionalidades modernas en sus leyes positivas?

En los grandes países europeos las necesidades de la paz armada, la inmensa organización de sus ejércitos, cuyo número llega, casi á veces, á lo que puede alcanzar nuestra población adulta, parece comprobar la necesidad evidente de una vigorosa justicia militar, pero aun así se circunscriben á los límites que dejó fijados. Ninguna circunstancia incluye á ampliar su jurisdicción entre nosotros. Nuestra fuerza armada está reducida á un pequeña expresión; es lo menos que podemos tener para hacer respetar nuestros derechos en el exterior; y por consiguiente en el interior; y por consiguiente, Exmo. señor, entre nuestras condiciones sociales y políticas, no existe una sola razón, en virtud de la cual las leyes generales de otros países deban ser modificadas al aplicarse en el Perú en el sentido de un rigorismo y de una extensión mayor de las leyes militares.

En resumen, la jurisdicción militar del Perú, como jurisdicción de excepción, debe limitarse precisa y exclusivamente á sus fines propios, en armonía con los principios científicos con la regla de legislación com-

parada, y las condiciones de su medio social.

Así también lo sancionan la letra y el espíritu de nuestra legislación positiva en sus diversas disposiciones. La Constitución sanciona, en todas sus partes, el principio de la igualdad ante la ley, y textualmente dice: las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requieren la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas. Proclama, pues, el criterio de la objetividad del acto, de modo que aplicándolo á la ley penal, mientras el delito no sea por su naturaleza designa, no puede establecerse jurisdicción distinta por la simple distinción de las personas responsables.

En materia de administración de justicia, no tengo para qué recordar las reglas generales de nuestra legislación. Ella estatuye que la justicia, que se administra en nombre de la Nación, deben ejercerla los tribunales ordinarios, y coloca á la Exma. Corte Suprema como primer poder de la autoridad judicial.

Los fueros privativos, Exmo. señor, aparecen en nuestra Constitución en las disposiciones transitórias, cuyo espíritu parece revelar q' aquellos son solo fueros consentidos más bien q' fueros recomendados. La forma indicada manifiesta q' por lo menos, no fué la mente de los legisladores ampliar la órbita del fuero privativo, si es que su anhelo no fué el de restringirla.

Sobre estas bases fundamentales, voy, Exmo. señor, á examinar los proyectos en debate, que tanto en materia de jurisdicción como de competencia, se diferencian en puntos fundamentales: el de la Exma. Corte Suprema parte, en materia de jurisdicción militar, de un criterio casi exclusivamente objetivo; determina que la jurisdicción militar comprende solo á los militares por razón del servicio, en los determinados casos que él indica; establece que el fuero local sólo puede tener lugar cuando el delito constituye un ataque á la seguridad del ejército; y, comprendiendo entonces aún á los civiles, amplía también la jurisdicción de guerra á toda clase de personas, por razón del estado de guerra nacional, á algunos actos que no son

por sí mismo delitos militares, pero que comprometen la seguridad del ejército en campaña.

El proyecto de la Comisión Auxiliar de legislación amplia el fuero privativo extendiendo la jurisdicción militar á delitos comunes practicados por militares en actos del servicio de armas:—á delitos comunes cometidos en los cuarteles:—comprende en la jurisdicción militar á los civiles que resulten autores, cómplices ó encubridores de un militar, y la amplía por razón del estado de guerra, tanto á la nacional como á la guerra civil.

Voy á decir algo respecto á estas modificaciones que son sustanciales.

La Comisión, Excmo. señor, ha determinado la ampliación, la extensión del fuero privativo de guerra, no sólo á los delitos propios de los militares, sino también á los delitos comunes practicados por éstos en actos del servicio de armas.

Creo, Excmo. señor, que con esta conclusión, desaparece la igualdad ante la ley como principio general de legislación penal; pues ella revela que en el proyecto de la Comisión no domina el elemento objetivo que se requiere para la existencia de los fueros, según la Constitución del Estado.

El hecho de que un militar pratique un delito común, que no implique en sí mismo al mismo tiempo un violación del deber militar, no perjudica en nada al rigor de la disciplina ni á la obediencia necesaria en el ejército. El militar tiene obligaciones como ciudadano, y como tal, está sujeto á la legislación civil. Las violaciones de esta legislación no pueden afectar especialmente el honor del soldado, ni los derechos de la institución militar. El honor militar no pueda diferenciarse de lo que constituye el honor en la sociedad civil. El individuo que delinque, que realiza un acto inmoral, viola los principios más ó menos fundamentales del orden civil común, según sea la gravedad del delito, y bajo este punto de vista, no aumenta el criterio de su responsabilidad, ni el concepto de su inmoralidad, porque sea ó no militar ó porque pertenezca ó no al ejército ó á la armada. No es ni debe considerarse á la institución militar como privilegiada en el sentido de que el concepto que ella tenga de las

obligaciones jurídicas sea más elevado que el que tiene el resto de la sociedad.

Ahora, la consideración fundamental á que ha hecho referencia el honorable señor Jiménez para sostener este principio, es la necesidad de establecer la mayor rigidez en las instituciones militares.

Yo no considero, Excmo. señor, que á ese fin se llegue extendiendo indebidamente la jurisdicción de guerra. Yo creo, al contrario, que no siendo el delito común de aquellos que por su naturaleza pueden afectar á las instituciones militares, conceder la ampliación del fuero en ese caso, podría llevar, más bien que a la represión eficaz de delito, á cierto espíritu de lenidad, precisamente por el honor mal entendido de la institución, y por el espíritu de compañerismo que es natural, casi humano en todo orden de instituciones, cuyos miembros se encuentran unidos por los vínculos de una misma aspiración en las que hay ideales comunes y afectos que se asemejan á los de la familia. En cambio, Excmo. señor, se invade el campo de acción del derecho común.

El individuo que, aunque militar, ejecuta y practica un acto delictuoso que no se relaciona con el ejercicio de su profesión, actúa como ciudadano, y como tal, debe ser juzgado conforme á la legislación común, si no se quiere establecer en contra lo dispuesto por la Constitución del Estado diferencias de jurisdicción, á mérito de un elemento esencialmente personal. La ley que castigara de un modo especial al militar por actos extraños á su profesión, lo castigaría en razón de la persona, en cuanto él es, no en cuanto él obra. La personalidad jurídica del militar, es la que lo sujetaría á la excepción y no su actividad, y este criterio que realiza y comprueba el fuero personal es contrario al carácter objetivo de los fueros, y repito, hierve por su base el espíritu mismo de la carta fundamental.

El segundo punto de discrepancia se refiere á los delitos comunes cometidos en los cuarteles al fuero local.

El proyecto de la Excm. Corf. Suprema acepta la ampliación de la jurisdicción militar á este caso, pero requiere, como condición que el acto sea practicado en contra de la se-

guridad de la institución militar. La Comisión suprime este requisito, y, á mi modo de ver, en esa forma, extiende indebidamente la jurisdicción privativa, con menoscabo de la jurisdicción común. Solamente se explica el fuero local por razones de utilidad ó de conveniencia, y, ni la seguridad de la institución militar se afecta porque un delito común se practique dentro de un recinto militar, sin atentar contra su seguridad, ni tampoco el acto de un extraño, practicado allí, en esa misma condición, puede alterar la disciplina ó la obediencia en forma tal que exija una represión extraordinariamente severa. En cambio, con el fuero local se crea una especie de privilegio militar, ajeno á nuestros principios democráticos. El agravar la calificación del delito por razón del lugar, cuando él se practica en recintos religiosos, ó cuando él se refiere á lugares donde la autoridad ejerce sus funciones, es un caso perfectamente diverso. El primero, es un signo de respeto á los principios sancionados por nuestra misma legislación en materia religiosa; el segundo, es un principio de acatamiento al prestigio de la autoridad pública. Extender el fuero local á los lugares ó recintos militares que no reúnen ninguna de esas especiales condiciones, es ampliar, sin razón ni motivo suficiente la jurisdicción privativa.

El tercer punto de discrepancia se refiere á la extensión de la jurisdicción de guerra, á los co-autores y á los cómplices y aún á los encubridores aunque no sean militares cuando el delito es de aquellos que están penados por el Código de Justicia Militar. Yo considero esa disposición inconveniente; ella constituye, á mi modo de ver, una disminución de las garantías individuales y pone en peligro la seguridad personal rompiendo la unidad de la legislación y quitando al ciudadano las legítimas expectativas que tiene para ser juzgado y amparado por la legislación común. Si se toman algunas disposiciones generales de esta legislación y se comparan con las disposiciones del Código de Justicia Militar, en sus diversos aspectos, se verá cuán grande es la diferencia que hay entre ellas, y cuán peligrosa la extensión de las últimas. El Código de Justicia Militar, como principio

general, ha establecido reglas especiales para la graduación de las penas. Así cuando trata de la codelincuencia entre individuos de la fuerza armada y reos del fuero común, determina una regla de equivalencia sumamente extraña: en los casos en que castiga al delincuente militar con suspensión ó separación del servicio, pone como equivalente para el paisano la pena de cárcel. Si á esto se agrega la forma sumaria del procedimiento á la vez que la limitación con que el proyecto concede el recurso de nulidad, podrá verse cómo en la gran mayoría de los casos, el Código de Justicia Militar no otorga al ciudadano el amparo que la jurisdicción ha establecido en beneficio de los reos generales del fuero común.

El H. diputado por Yungay sostenía este punto, manifestando, Excelentísimo Sr. la necesidad de mantener, ante todo y sobre todo, el principio de la unidad en los procedimientos. ¿Cómo puede establecerse en una buena administración de justicia, decía su señoría, dos jurisdicciones para unos mismos delitos, en los que la voluntad criminal ha sido una en la idea, en la resolución y en la acción? El delito ó acto criminal en sí mismo, constituye una unidad jurídica; separarlo es necesariamente destruir los medios de investigación, es llegar quizás al absurdo de oponer la resolución de un juez en contra de la resolución de otro juez, las resoluciones de la justicia ordinaria en contra de las de la justicia militar, presentando, tal vez en muchos casos, fallos contradictorios sobre un mismo asunto que harán dudar de toda garantía en la aplicación de la justicia.

Exmo señor, ante la fuerza de los principios, los defectos de detalle no representan, en el orden del procedimiento, dificultades insalvables. El hecho de que el ciudadano pueda y deba estar sometido á la jurisdicción común, cuando con sus actos no ha afectado la seguridad del ejército, cuando no ha atentado contra las leyes que garantizan la efectividad de sus derechos, no puede doblegarse ante resultados que fluyen, puede decirse, de la naturaleza misma de las cosas, y que no entrañan como cree el H. diputado por Yungay, serios peligros.

Si hay dos jurisdicciones, si hay una jurisdicción que constituye la regla general, y hay otra que constituye la excepción; si personas pertenecientes á distinta jurisdicción practican un delito común, la solución es, pues, que el militar que realiza esos hechos cometiendo un delito distinto, porque ha violado también las leyes de la milicia que castigan más duramente la desobediencia que en algo sean estos sacrificios á sus preceptos, vaya á responder de sus actos ante la autoridad propia con sus elementos de sustanciación q' hacen efectiva la responsabilidad especial; pero que, al mismo tiempo, el ciudadano que no es militar y cuyas obligaciones y responsabilidades son distintas de las de éste vaya á amparar su derecho al fuero común, acogiéndose á la garantías de la justicia ordinaria y utilizando sus medios de defensa. No es posible Exmo. señor, en manera alguna despojar al ciudadano de este derecho legítimo, establecido por la Constitución y las leyes generales del procedimiento.

Ahora, decía el H. diputado por Yungay, que en último extremo, tanto en uno como en otro proyecto llegan á solucionarse definitivamente las posibles competencias por las Cortes Superiores de Justicia, y que por consiguiente, las cuestiones en que pudiese haber divergencia en la aplicación misma de los fueros, estarían en todo caso sujetas á la jurisdicción común. Aunque este asunto se refiere más bien á la competencia conviene hacer esta indicación para ocuparnos luego de ella.

Indicaba también SSa. en su discurso ayer, que no creía en el peligro que podía aducirse, relativo á los inconvenientes que traería, el que los ciudadanos no militares fuesen arrastrados al fuero privativo de guerra, en donde se reducen las garantías que pueden ofrecerles los tribunales comunes.

Al respecto hizo SSa. la apología de los tribunales militares en el Perú, y de la manera como sus miembros, según experiencia propia, han sabido cumplir con sus deberes.

Ello no establece, sin embargo, el principio ni la regla general; la manera como los tribunales militares hayan cumplido hasta ahora las disposiciones del Código de Justicia Militar, es altamente honroso para el

ejército del Perú; pero eso no es bastante para hacer modificar el criterio que, en materia tan completamente debatida y ya resuelta, tienen formado la conciencia y la experiencia al unísono.

Y no puede ser de otra manera Exmo señor; la institución militar no tiene por profesión el aplicar las reglas de la justicia: su misión consiste en defender á la patria, cumplir y hacer cumplir las leyes y mantener el orden interno. Bajo su aspecto científico es hoy también una vasta profesión; los hombres que á ella se dedican deben consagrarse todo su tiempo y todas sus energías.

La administración de justicia es otra altísima profesión, Exmo señor. Largos años de estudio y de fatigoso empeño son necesarios para llegar á los puestos encumbrados de sus altos tribunales; muchos años de experiencia diaria en la aplicación de los preceptos legales constituyen un caudal de ciencia que no es posible desconocer; la circunstancia de no hallarse los tribunales ordinarios sujetos á la autoridad del Poder Ejecutivo, su relativa independencia é imparcialidad hacen que, dentro de los límites de lo posible, deba suponerse en ellos mayor competencia y más amplios conocimientos para juzgar las cuestiones contenciosas que en los tribunales militares.

Si este principio se aplica á las cuestiones de naturaleza extictamente penal, él nos lleva Exmo. señor, muy lejos. La ciencia penal es en el día una ciencia compleja: ni aquellos que dominan la ciencia del derecho pueden llamarse hoy conocedores de los grandes principios y complicados problemas que plantea la penalidad moderna. La responsabilidad, sus modificaciones, las condiciones de la realización del delito todo el conjunto y engranaje de las cuestiones penales surgen como verdaderos problemas de la ciencia que no es posible suponer que puedan ser resueltos con toda garantía para el ciudadano, por jurados compuestos de jueces no preparados y no letreados.

No puede, pues, Exmo señor, aducirse este argumento en pró de la extensión de la jurisdicción militar: puede presentarse el hecho práctico de una buena administración de justicia militar con una satisfacción pro-

pia, como una disminución del mal posible, nunca como afirmación de la bondad del sistema en sí.

Yo no quisiera, Excmo señor, volver sobre este argumento; yo no desearía tener que llamar la atención del H. diputado por Yungay, hacia el hecho de que no es ni puede ser lo mismo la aplicación de la justicia militar en tiempo de normalidad y de paz, que en tiempo de agitación ó de contienda civil. No quiero indicar cuál sería la situación en el caso de que perdida por desgracia en un momento la tranquilidad general pudiesen los ciudadanos, por el simple hecho de ser autores ó coautores, cómplices ó encubridores de un delito militar, ser llevados á los tribunales privativos de guerra. Entonces esa amplitud de la justicia militar, esa medida á la que hoy puede encontrársela cierto concepto de limitación, se convertiría necesaria, forzosamente, por la regla de la obediencia militar, en una verdadera amenaza contra el orden civil, en una falta absoluta de garantías para la libertad y el derecho individual.

La última diferencia que en materia de jurisdicción existe entre el proyecto de la Corte Suprema y el proyecto de la Comisión, es la ampliación del fuero militar por razón del estado de guerra. De este asunto me ocuparé más tarde.

He analizado así, Excmo señor, las diferencias principales que en materia de jurisdicción militar separan ambos proyectos: esas diferencias son profundas; esas diferencias no pueden ser salvadas, á mi modo de ver, en el orden de los principios dos.

Los principios generales exigen la aprobación de lo establecido y sancionado en el proyecto de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

En lo relativo á la competencia, Excmo señor, ambos proyectos suprimen el Consejo Supremo de Guerra y Marina, realizando una reforma que exigía la Constitución del Estado.

El Código de Justicia Militar había establecido un poder superior á la Excm. Corte Suprema, pues con atribuciones iguales á las de ella en lo que se refiere á la administración de justicia, tenía la atribución de dirigir las competencias que entre ambos tribunales pudieran surgir. A este respecto el proyecto de la Co-

misión sanciona y reconoce en todas sus partes el verdadero principio, verificando así una modificación profunda en el espíritu del referido código. En el orden de la jurisdicción, es este el reconocimiento de la gerarquía, de la situación correspondiente al más alto poder, al más alto tribunal de la administración de justicia. Pero, Excmo señor, ambos proyectos difieren en la facultad que se atribuye á la Corte Suprema en los casos de presentarse el recurso de nulidad: la Corte Suprema ha reducido en sus proyectos los casos en que este puede ser procedente, pero ha establecido al mismo tiempo en é., armonizando las reglas del procedimiento con las que rigen en materia de legislación civil y en materia de procedimiento penal, que cuando la Corte Suprema declare la nulidad del juicio militar, podrá conocer del fondo del asunto y resolver la causa. La Comisión ha introducido sobre el particular una modificación trascendental: considera exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia como un tribunal de cassación; no le confiere sino la facultad de declarar la nulidad, y manda remitir el conocimiento de la causa á un nuevo tribunal compuesto de personal distinto.

Yo no encuentro francamente ventaja sino inconveniente en este sistema. Puede ser, Excmo señor, que proceda dominado por esa influencia que llega á producir en el ánimo la convicción profunda; pero yo sostengo la necesidad de la limitación de la jurisdicción privativa; y al sostenerla como una necesidad entre nosotros de orden social, considero que en los juicios criminales, que tienen jurisdicción militar privativa, nada se pierde con el poder revisor.

Me parece contemplar al Tribunal Supremo sereno y tranquilo, á ese tribunal compuesto de personas que nadan tienen que temer en los momentos de excitación, en que puede llegar á tener explicación el Código de Justicia Militar calmando los ánimos, convirtiendo entre sus manos á ese mismo código en un verdadero moderador de las pasiones.

Más todavía, Excmo señor, considero que los defectos de que tiene que adolecer el conocimiento y la decisión de las cuestiones jurídicas por los tribunales militares, se salvarían en gran parte, con esta intervención superior de la Excm. Corte Supre-

ma. Sabiendo los tribunales militares que en última instancia la causa puede ser resuelta por un tribunal formado de elementos independientes é imparciales, tendrán si no más cuidado que el que pueden tener dentro del actual sistema, por lo menos un criterio más claro de sus responsabilidades en situaciones extremas, que felizmente hasta hora no se han presentado. Considero, pues, Exmo. señor, que esta participación de la Corte Suprema de Justicia, es bajo todo punto de vista conveniente en la aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar.

El honorable diputado por Yungay sostenía, que la Corte Suprema de Justicia no es en otras legislaciones sino un tribunal de casación: que no hace sino declarar la nulidad de lo actuado en los juicios; que no conoce del fondo de los asuntos, y que este sistema redundaba en positivo beneficio de la administración de justicia.

Exmo. señor, no creo que la cita sea pertinente. La experiencia de nuestro procedimiento civil, la experiencia de nuestro procedimiento penal, ha demostrado claramente lo contrario. Desde que se dió la ley de procedimiento penal entre nosotros, ha ido extendiéndose en lugar de restringirse el límite de la acción revisora del tribunal supremo. La ley del año 78 amplía los casos de la aplicación del recurso de nulidad y del conocimiento del fondo del asunto por la Corte Suprema. Ese sistema no ha hecho, á mi modo de ver, sino imprimir mayor celeridad á los juicios, dentro de las relativas condiciones de nuestro moroso procedimiento. Yo, Exmo. señor, declaro que nunca he encontrado inconvenientes sino ventajas en la aplicación de esa regla.

No es siempre, Exmo. señor, lo más conveniente tomar lo de otras legislaciones: y en este caso la cita á que ha hecho referencia el Honorable diputado por Yungay está poniendo, Exmo. señor, un ejemplo claro, patente, en contra de sus conclusiones.

¿Qué hubiese dado la Francia, Exmo. señor, en el caso de un juicio célebre, en que el jurado militar demostró ante el mundo entero, la falta de imparcialidad en sus decisiones, por haber podido conferir á su Corte Suprema, á su Corte de Casación la posibilidad de declarar la nulidad del procedimiento y de co-

nocer el fondo de la cuestión? Se hubiese evitado una de las más grandes convulsiones políticas, una de aquellas convulsiones que ha estado á punto de modificar, y subvertir el orden, y detener y hacer retroceder á esa gran nación en el camino de su adelanto y de su progreso. Después de 5 ó 6 años de pasada esa gran tormenta de carácter judicial, aún la política, la sociedad, los elementos todos de las principales instituciones, se resienten de esa lucha terrible entre el elemento civil y el elemento militar, á la que puso término la intervención de la justicia ordinaria. (Aplausos).

Yo no creo, pues, que exista un peligro serio sino que, por el contrario, hay ventajas efectivas en conferir ese poder revisor á la Exma. Corte Suprema.

En materia de competencia existe otra divergencia profunda entre el proyecto de la Exma. Corte Suprema y el proyecto de la Comisión de legislación. El de la Exma. Corte Suprema confiere á los tribunales ordinarios la facultad de dirimir las controversias que pudieran suscitarse entre las autoridades del fuero común y las del fuero privativo de guerra. El de la Comisión ha introducido una modificación: según él las competencias de los tribunales de primera instancia se resuelven por las cortes marciales; y las de 2a. instancia por la Exma. Corte Suprema de Justicia.

El honorable diputado por Yungay sostenía ayer, que de esta manera, concediendo al mismo tiempo el recurso de nulidad en materia de jurisdicción ante la Corte Suprema, en último extremo, todo asunto de competencia vendría á ser resuelto por este supremo tribunal.

Declaro, Exmo. señor, que no he encontrado esa correlación de ideas, esa consecuencia jurídica, ni en las disposiciones del Código de Justicia Militar, ni en el proyecto presentado por la Comisión de legislación.

Si la Exma. Corte Suprema no tiene facultad de fallar sobre el fondo de la cuestión, sino únicamente de resolver la nulidad de lo actuado, ¿cómo determinaría la jurisdicción correspondiente en los casos de competencia? Declararía nula, Exmo. señor, la disposición emanada de una corte marcial que pudiera haber resuelto una competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción

privativa; pero no podría dictar la resolución necesaria para establecer la jurisdicción competente.

Por tanto, el inconveniente principal sobre el que he hecho algunas observaciones, creo que no queda salvado.

Respecto á la jurisdicción no tengo sino que repetir los conceptos generales: la jurisdicción ordinaria es la regla, la jurisdicción privativa es la excepción.

Los tribunales ordinarios representan el poder del estado encargado de administrar justicia en nombre de la nación, como institución establecida por la carta fundamental. Los jueces privativos son excepciones de esa misma jurisdicción.

No es posible sostener que puedan primar en ningún caso las disposiciones de la jurisdicción privativa sobre las reglas generales de la jurisdicción común. La competencia debe siempre resolverla la jurisdicción ordinaria: una disposición diferente sería contraria á los principios generales de la Constitución del Estado.

Queda examinada así, Exmo. señores, la cuestión jurisdiccional y la relativa á la competencia. Parece que la conclusión de estas premisas fuera la aprobación del proyecto de la Exma. Corte Suprema cuyos principios en esas materias armonizan con las ideas, teorías y convicciones q' he sostenido, casi puedo decir, como proyecto propio: pero no, Exmo. Sr., este asunto ha sido estudiado á mi modo de ver, en abstracto y no en concreto. Se ha analizado estas cuestiones en principios generales, no en relación con nuestra legislación penal, ni con nuestra legislación militar. Yo no acepto el proyecto de la Exma. Corte Suprema: ese proyecto, según mi convicción franca, sinceramente expuesta, es incompleta, y su aprobación por el Poder Legislativo traería seguramente una perturbación profunda en el orden de la legislación penal sino se le completa. La Corte Suprema al tratar de restablecer el principio restrictivo de la aplicación de la justicia militar, se ha preocupado por su parte de la representación que le corresponde en el orden jurisdiccional, pero no ha apreciado las consecuencias que pueden traer en el orden político las disposiciones exclusivas que patrocina. Sancionado el pro-

yecto de la Exma. Corte Suprema queda reducida la órbita de la justicia militar solamente á los actos practicados por militares en servicio, separándose de esa jurisdicción privativa los delitos conexos de los ciudadanos no militares, en cuanto no afectan la seguridad del ejército, ni sean de los delitos calificados especialmente en el estado de guerra, que según el proyecto, se uniforman con el elemento objetivo de esa clase de atentados. La diferencia sustancial que existe entre ambos proyectos es esta: al fijar la naturaleza de los delitos militares por razón del estado de guerra, el proyecto de la Corte Suprema dice: "en tiempo de guerra nacional quedan sometidos á la jurisdicción penal militar: 1o, las personas, etc. El proyecto de la Comisión determina que en tiempo de guerra quedan sometidos á la jurisdicción militar los delitos realizados por todas las personas, que por ampliación, se consideran comprendidas en esa misma jurisdicción.

La diferencia es profunda. El proyecto de la Exma. Corte Suprema limita la jurisdicción privativa, bajo este punto de vista, solamente á los casos de guerra nacional; el de la Comisión los amplía á todos los casos de guerra, debiendo entenderse que esta aplicación se refiere á la guerra civil.

El principio establecido por el proyecto de la Corte Suprema coloca á nuestros legisladores en una situación imposible. Todo el conjunto de los delitos considerados por la Corte como actos en estado de guerra constituyen ataques á la seguridad y á la garantía de la fuerza armada, y todos ellos dejan de ser delitos militares para convertirse simplemente en delitos comunes en el caso de una guerra civil; pero, como la legislación de esta especie no los considera, como nuestra legislación común no aprecia las circunstancias del delito que pueden referirse á la seguridad material del ejército, se presenta esta situación: que los delitos políticos vuelven de una manera completa al fárrago de disposiciones dispersas de nuestra legislación positiva.

El caso es este Exmo. señor: en materia de delitos políticos rigen en el Perú tres sistemas, me refiero á los sistemas de represión: el establecido por el Código Penal, que constituye el régimen sustantivo; el fijado por

la ley de represión del año 1889; y el vigente establecido por el Código de Justicia Militar.

Respecto del 1º, él es un sistema de represión perfectamente inaplicable: desde que se dió poco después de la promulgación del Código el año 1862 se consideró de necesidad reformar sus disposiciones sobre el particular, porque ese sistema fundado en una creencia enteramente falsa de la naturaleza del delito no tuvo aplicación; lejos de ser un freno para la represión de los delitos políticos, podía ser en muchos casos un medio activo para su propagación.

La necesidad de una reforma se hizo sentir vigorosa en el seno de la Representación Nacional y entonces surgió la ley de represión á que me he referido del año 1889. Pero desgraciadamente se pasó como siempre, Exmo. señor, en virtud de la ley de reacción de un extremo á otro. La ley del 89 está basada en un principio anti-jurídico, en un principio inaceptable á la luz de la ciencia de la filosofía penal; esa ley establece la unidad, la equivalencia entre el delito político y el delito común; desconoce la naturaleza propia del atentado político para confundirlo con los del orden común, y en este concepto hace desaparecer la pena de expatriación que para el delito de rebelión estaba fijada.

La ley llamada de represión abría las puertas del Panóptico para los delincuentes políticos, confundiéndolos con los delincuentes comunes. Esta regla era contraria á los sentimientos públicos, al concepto nacional puede decirse universal sobre los atentados contra el orden interno, en los que si bien existe imperiosa necesidad de la represión, ella debe armonizarse con la naturaleza del acto que se pena, sin que de ninguna manera llegue á ser violatoria de la moralidad misma del agente, desde que el carácter de infamia que llevan invita; las penas que recaen sobre el delinquiente común, no deben por la naturaleza misma de la acción recaer sobre el delinquiente político.

Esa ley, Exmo. señor, no fué aplicable, y de allí que sus disposiciones á pesar del rigorismo excesivo que entrañaban no surtieran efecto alguno benéfico en la práctica.

Posteriormente, esas disposiciones

han sido sustituidas casi en su totalidad por la disposiciones del Código de Justicia Militar. Este Código prevé sobre el punto de que me ocupo dos casos: en el primero considera como delitos en el estado de guerra, ciertos actos que no están mencionados en nuestro Código Penal, y con ello satisface evidentemente una necesidad relativa á la defensa de la fuerza armada.

Los atentados contra las vías de comunicación; la obstrucción de vías férreas; la interceptación de las transmisiones telegráficas, son actos que constituyen verdaderos atentados contra la fuerza pública organizada, y nuestro Código Penal no los considera sino como simples daños; estos atentados de los que puede depender y dependerá en muchos casos una situación política pasaban absolutamente desapercibidos en nuestra legislación.

El Código de Justicia Militar vino á establecer para ellos una más adecuada penalidad, fijándoles la pena de reclusión que es mucho menor que las determinadas por la ley de represión del año 89.

Planteada así la cuestión, Exmo. señor, si se eliminara la jurisdicción militar y se calificara de los estos atentados conforme al proyecto de la Exma. Corte Suprema, regresaríamos á las disposiciones de 1862, con esta circunstancia, que la posibilidad de grandes atentados llegaría á hacer aplicar en todo su rigor la ley imposible, anticuada, anti-jurídica del año 89.

Evidentemente, Exmo. señor, no podemos llegar á esa conclusión: el proyecto de la Corte Suprema produciría una situación insostenible, establecería como regla de aplicación práctica un principio contrario al que ella misma sostiene en la parte del proyecto relativa á la aplicación de sus preceptos en el estado de guerra.

Si los principios que determinan la existencia de la jurisdicción militar privativa, están basados, tanto en la necesidad de la obediencia en el ejército como en la de que este sea respetado y perfectamente garantido para el buen cumplimiento de las obligaciones que le están encomendadas, no puede dejar de considerarse entre los atentados sujetos á esa jurisdicción, los que se realizan contra la fuerza pública organizada

cuando ella cumple con el primordial deber de custodiar dentro del territorio de la República el orden establecido y sostener el régimen de la ley. Esta función propia de la fuerza pública, inherente á su misma naturaleza debe, indudablemente, estar resguardada como se resguarda á ésta en el proyecto de la Excmo. Corte Suprema contra otros muchos atentados que pueden atentar su seguridad.

No por esto, Excmo. señor, puedo aceptar la extensión que en relación con las condiciones jurisdiccionales y límites de la competencia se dá á la justicia militar en el proyecto presentado por la Comisión. A mi modo de ver es indispensable buscar la manera de efectuar esta reforma, que, como he indicado, responde á una necesidad universalmente sentida entre nosotros, y creo que ella podría realizarse complementando ambos proyectos: el proyecto de la Corte Suprema de Justicia se complementaría ampliándolo en la forma científica necesaria con la calificación correspondiente que pueda hacerse del delito, con la determinación de una pena adaptable á la naturaleza misma del delito político y á la forma de su comisión; pero sin dejar de considerar á éste en su propia naturaleza en determinadas ocasiones cuando reviste el carácter objetivo, cuando por las circunstancias externas puede constituir un ataque contra la fuerza pública que, conforme á la Constitución, vuelvo á repetirlo, tiene por obligación, por deber primordial, mantener el orden como principio de seguridad del Estado.

Esta regla, Excmo. señor, considero que entraña la reforma que como acabo de exponer es necesario realizar: para ello es pues, indispensable llevarla á efecto tal como ella es con todos sus principios y consecuencias legales. A este respecto, debo declarar que no me anima ni me puede animar otro deseo que el de establecer los principios fundamentales de nuestra legislación penal, dentro de los límites que determina la ciencia del derecho y en armonía con las especiales circunstancias y peculiares necesidades de nuestro medio social. Yo deseo, excelentísimo señor, que se establezca sobre el particular una jurisdicción limitada que no comprenda absolutamente al delito en una forma ex-

tensiva en el estado de guerra, dentro de las condiciones objetivas que determina el proyecto de la Excmo. Corte Suprema, sino como elemento necesario de seguridad y garantía en el exterior y de conservación del orden en el interior.

De esa manera, Excmo. señor, ningún ciudadano en caso de contienda civil podrá estar sujeto de una manera arbitraria á las fuerzas del Gobierno; dueño de sus propios actos, si no infringe la ley, la ley le respeta. Tendríamos así una legislación práctica y justa, y no una arma de dos filos. Es un principio á este respecto el establecer un régimen de justicia militar en el que, armonizados todos los verdaderos intereses individuales con los intereses del Estado, se haga éste fuerte y justo al mismo tiempo, buscando la base fundamental de su fortaleza en el concepto perfecto de la justicia. (Applausos).

Estableciendo, Excmo. señor, la reforma bajo la base de limitar la jurisdicción de guerra á los delitos estrictamente militares, eliminando de una manera absoluta de su esfera de acción los delitos de carácter común, determinando los deberes de la institución militar para asegurar el orden en el interior y la paz en el exterior, al mismo tiempo que las garantías á que tiene derecho el ejército, para poder llenar estrictamente su misión, habremos llegado á la solución definitiva del problema, y á esta gran obra de legislación nacional he aportado mi modesto contingente.

El señor Jiménez.—Excmo. señor: Ninguna ocasión más propicia para afrontar con toda franqueza la reforma del código de justicia militar que aquella por la cual atraviesa, felizmente, el Perú: Nada perturba el criterio; nada hace temer que las pasiones políticas vislumbren en las páginas de ese Código privativo algo que convenga á un círculo ó á una fracción. De tal modo, Excmo. señor, que este debate sólo va á conducir á dictar leyes que aseguren la disciplina y la fuerza del ejército sin que comprometan las libertades de los ciudadanos. Ese es el criterio que ha tenido la Comisión Auxiliar de Legislación; ese el principio que la ha inspirado; y que ha procurado no sacrificar en ninguno de los artí-

culos que ha propuesto á la consideración de la Cámara.

Está fuera de duda que la jurisdicción privativa es una limitación de la jurisdicción común; que sólo puede aceptarse que uno sea juzgado por distintos tribunales de los ordinarios, cuando así lo reclaman exigencias poderosísimas, necesidades q' no pueden satisfacerse de otra manera. No creo, Exmo. señor, que el proyecto presentado por la Comisión sea contrario á uno sólo de los artículos de la carta fundamental del Perú. No lo es al artículo 60. á q' ha hecho referencia el Diputado por Lima. Ese artículo 60. abolió los fueros personales, el proyecto de la Comisión no los resucita. Otro de sus artículos, el 124, establece que la justicia se administra por los juzgados y tribunales q' la ley determine. Ese artículo tampoco ha sido desconocido, porque va á administrarse la justicia por tribunales militares establecidos por leyes especiales, que han nacido porque en el artículo 136 de la Constitución se declara que seguirán rigiendo las ordenanzas especiales y funcionando los tribunales privativos hasta que se modifiquen convenientemente las disposiciones que existían el año 1860 en que se dictó esa carta política. De tal modo, Exmo. señor, que no puede decirse en manera alguna que la Comisión Auxiliar de Legislación haya olvidado los preceptos fundamentales de nuestra ley primera y que ninguno de ellos ha sido sacrificado ni siquiera debilitado en el proyecto en debate.

Las observaciones del H. diputado por Lima se han concretado á los siguientes puntos: delitos comunes practicados por militares en actos del servicio; delitos comunes practicados en el interior de los cuarteles ó establecimientos militares análogos; extensión del fuero privativo de guerra á los copartícipes en delitos esencialmente militares.

Voy Exmo Sr., á analizar cada uno de estos puntos.

Para resucitar el fuero personal, para dictar leyes, no porque así lo reclame la naturaleza misma de las cosas, sino la simple condición de las personas, hubiera sido preciso que la Comisión dijera: irán á los tribunales privativos de guerra cuanto delito cometan los militares; pero se ha agregado que esos delitos tienen que

ser cometidos en actos del servicio. Es decir que no basta que un militar delinque, para que el delito sea juzgado por los tribunales de excepción, sino que es menester, es indispensable, que esos delitos hayan sido practicados mientras el militar desempeñaba una función propia de su ministerio.

Porque entonces ese delito importa nada ménos que esto: hacer que el militar olvide el cumplimiento de sus deberes; desciende la misión de que está encargado; se aparte de la línea que le traza la ordenanza ó el mandato del superior.

El delito cometido es, pues, en este caso la agravación de una falta del militar. Por eso, pues, cuan lo exigimos que vaya al fuero de guerra el militar, siempre que el delito lo cometa en actos del servicio, no damos vida al fuero personal; no señores, entonces se establece una excepción, porque así lo quiere la naturaleza de las cosas, no porque lo reclame el hecho de que el que comete el delito vista la casaca ó el traje del hombre civil.

Lo mismo pasa tratándose de los delitos que se perpetrán en el interior de los cuarteles ó de establecimientos militares de esta naturaleza.

Hay que fijarse Exmo. señor, que todos los establecimientos militares están sujetos á reglas especiales; que el hombre civil no tiene por lo general que hacer dentro de esos establecimientos, q' para su campo de acción, que para la realización de todos sus fines, que para satisfacer sus necesidades, no tiene por qué penetrar al interior de los establecimientos militares. Pero si esto lo hace y entonces comete un delito, ese delito Exmo. señor, tiene que afectar el orden de aquel establecimiento. Todo crimen supone la perturbación de la ley social: todo crimen tiene que conmover al Estado, especialmente á las personas que están más cerca del lugar en que el crimen se realiza. Cuando en el interior de un local estrictamente militar se comete un hecho delictuoso, entonces la fuerza alojada en ese establecimiento tiene q' sentir las conmociones que produce el estallido del delito; y entonces es necesario para mantener la disciplina del ejército, es necesario para que nada perturbe su acción represora, que esos delitos sean juzgados por los tribunales militares.

Es muy distinto, señor Excmo., el criterio del hombre de la magistratura judicial ordinaria, del que puede tener un militar.

Se imaginan aquellos, por la clase de estudios que han hecho que prima la unidad en todo. Se imaginan que todos estamos cortados por el mismo patrón. Se imaginan que la ley general que se aplica á las relaciones de hombre á hombre, se puede aplicar rigurosamente á las relaciones que existen dentro de los cuarteles, entre los hombres militares; y entonces, con este criterio van á organizar dentro de un cuartel sumarios que tienen que poner en peligro la misión de la fuerza armada.

Un juez ordinario en su noble afán de alcanzar la verdad de un suceso no descubre á primera vista los grandes peligros que puede encerrar el hecho de poner en un careo frente á frente á un sargento y á un cabo, porque en la vida civil no importa la diferencia de clase, no importan las gerarquías y por eso se pone frente á frente á hombres de las más variadas condiciones sociales. Mas esto no puede hacerse tratándose de la disciplina militar y sin embargo, así tendría que lacerlo un juez ordinario, porque el código común se lo manda, y porque ese es el medio ambiente en que ha vivido. Por eso tiene que huirse de la jurisdicción ordinaria y entregarse á la jurisdicción de guerra, el delito perpetrado por cualquiera persona en el interior de edificios esencialmente militares.

Y esta no es una novedad en el Perú, Excmo. señor. Hasta el año de 1856 tuvimos el fuero personal para los militares; y hasta que se dictó este código de 1898 hemos tenido el fuero militar por razón de lugar, sustentado en el artículo 94 del Regamento de Tribunales, en una sección adicional que fué mandada cumplir por el Gobierno liberal de Castilla, en el año 1855, en decreto que tiene fuerza de ley.

De suerte que el Perú está acostumbrado á esto; no es esto novedad que quiera introducir la Comisión. Es el reglamento de tribunales, es la ley preexistente desde que fuimos nación, los que establecen que los delitos perpetrados dentro de los cuarteles sean juzgados por tribunales militares.

El punto relativo á que se arrastre al fuero de guerra al hombre ci-

vi, que se hace coparticipante de un militar en un delito militar, ha sido tratado con gran lucidez por el H. señor Prado y Ugarteche, pero no se ha destruido el argumento que expuse en la sesión de ayer.

Si el poder de administrar justicia es uno, y el hecho criminal es invisible: ¿por qué la doble jurisdicción?

¡Por qué Excmo. señor?

Por el gran peligro de que las libertades públicas sufran, por la expectativa de que venga una convulsión intestina, y que, entonces perturbadas las pasiones, cuando haya calma en los espíritus, el juez militar que depende del Poder Ejecutivo haga lo que éste quiera del ciudadano. Pero por mucha apariencia que el argumento puede tener hay que fijarse en esto: ¿Acaso la ley militar se ocupa de todos los delitos? ¿Acaso se trata de la codelincuencia en delitos comunes? No señor; se trata de la codelincuencia en delitos exclusivamente militares. ¿Cuándo un hombre civil se une á un militar para practicar una infracción de orden militar, no tiene por qué quejarse Excmo. señor, de que se le prive del derecho de ser juzgado por jueces ordinarios.

Todo aquello de que la Constitución garantiza el derecho de libertad civil, el de igualdad civil, de que la tendencia penal moderna es la de que todos están sujetos á idéntica ley y á iguales jueces, no tiene fuerza bastante para aceptar, en este punto, los proyectos de la Corte Suprema, porque si se admite la existencia de la jurisdicción privativa de guerra; si se cree en la necesidad de los jueces militares especiales, es claro que, entonces, cuando se presente un delito de naturaleza militar a que han prestado su cooperación hombres civiles, es natural que éstos vayan al fuero militar.

El H. diputado por Lima se ha ocupado después de la jurisdicción de los tribunales militares en tiempo de guerra.

El señor Forero (interrumpiendo) —Pido la palabra.

El señor Jiménez (continuando) Al respecto debo manifestar á la H. Cámara que la comisión informante ha querido que también en tiempo de guerra civil goce el ejército de las disposiciones protectoras

que el código militar contiene tratándose de las contiendas de orden externo. Las razones en que esto se funda han sido muy bien expuestas por el H. señor Prado y Ugarteche, ya no debe detenerme en ellos; para no fatigar á la Cámara.

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada quedará su señoría con la palabra para el día de mañana. Se levantó la sesión.

Eran las 6 h 35 m. p. m.
Por la redacción.—

L. E. Gadea

60a. Sesión del miércoles 18 de octubre de 1905

Presidida por el Honorable señor Miró Quesada

SUMARIO.—Se aprueban los siguientes asuntos: subvención á la Municipalidad distrital de Ancón para la implantación del servicio de desagües en ese puerto; subvención á la sociedad médica "Unión Fernandina"; gratificación á los comandantes de los buques de la armada nacional. Son igualmente aprobados los proyectos por los cuales se autoriza al Ejecutivo para la construcción de un dique flotante en el Callao, y para la adquisición de perforadoras destinadas á la construcción de pozos artesianos en Moquegua. —Continúa el debate del proyecto de reforma del Código de Justicia Militar.

Abierta la sesión á las 4 h. 10 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, informando en el pedido de los honorables señores Larrañaga y Palomino, sobre traslación á la capital del departamento de Junín, de las autoridades y dependencias administrativas que hoy funcionan en Tarma.

Con conocimiento de los referidos honorables señores, se mandó archivar, ordenándose su publicación á solicitud del H. señor Dávila.

Del señor Ministro de Justicia, manifestando que ha pasado al Ministerio de Hacienda el pedido del

H. señor Carpio, relativo á que la Junta Departamental de Puno acuda puntualmente con la subvención que les corresponde á las escuelas de la provincia de Huancané.

Con conocimiento del citado señor, se mandó archivar.

Del mismo, participando que ha pedido á la Corte Suprema de Justicia, copia autorizada de la petición que formuló el referido Tribunal ante el Congreso de 1831, respecto á la vigencia de la ley 16, título 12 del pliego 5o. de la novísima recopilación, que dispone que sean cinco los vocales que deben conocer en las causas criminales.

Con conocimiento del H. señor Núñez T., se mandó archivar.

Del Exmo. señor Presidente del Senado, enviando en revisión un proyecto que manda consignar en el presupuesto de la República una partida para adquisición de maquinarias perforadoras y construcción de pozos artesianos en el valle de Moquegua.

Dispensada de todo trámite, á solicitud del H. señor Málaga Santalla, quedó á la orden del dia.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobada la resolución de esta H. Cámara que conceda pensión á doña María Merini.

Del mismo, con igual objeto que el anterior respecto de la que concede pensión á Doña Eufemia Arana.

Pasaron á la comisión de Redacción.

Del mismo, enviando para su revisión la solicitud de don Manuel Bermudez, sobre pensión de invalidez.

Se remitió á la comisión auxiliar de guerra.

Del mismo, remitiendo en revisión la solicitud de doña Virginia Deus-tua, sobre montepío.

Pasó á la comisión de premios.

Del mismo, manifestando que ha sido desechada, en revisión, la solicitud de D. Felipe Seminario Oré, sobre pago de un crédito.

Se remitió á las comisiones principales de hacienda y presupuesto.

De los señores Secretarios del H. senado, comunicando que esa H. Cámara atenderá la recomendación relativa al preferente despacho del proyecto sobre concesión de un permiso al doctor Juan P. Agnoli.

Con conocimiento del H. señor Manzanilla, se mandó archivar.